

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PEBETERO Servicios y Formación, S.L. (en adelante Pebetero) contra la adjudicación a PODIUM GESTIÓN INTEGRAL, S.L., del Lote 1 del contrato de “Prestación del servicio para proyectos de conciliación y ocio lúdico-educativo, participación, asociacionismo y feminismo y diversidad, dividido en dos lotes”, expediente E110/2023 del Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se produce el envío del anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 27 de diciembre de 2023, y dicho acuerdo se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 28 de diciembre de 2023 y en el Diario Oficial de la Unión Europea en la misma fecha, terminando el plazo de presentación de ofertas en fecha 15 de enero de 2024.

El valor estimado asciende a 3.852.935,71 euros

**Segundo.-** La adjudicación del Lote 1 recayó en la empresa PODIUM GESTIÓN INTEGRAL, S.L., estando clasificada en segundo lugar PEBETERO, quien notificada de la adjudicación el 4 de marzo solicitó vista del expediente el día 13 de marzo y realizada el 19 de marzo. En fecha 22 de marzo interpone recurso especial en materia de contratación, instando la anulación del procedimiento por encontrarse la adjudicataria incurso en prohibición para contratar por no disponer de Plan de Igualdad.

**Tercero.-** El 2 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación a pesar de que en su informe solicita el levantamiento de la suspensión al considerar causa de inadmisión, no operar la misma como más adelante se analiza.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. PODIUM GESTIÓN

INTEGRAL, S.L. (en adelante Pódium) no ha presentado alegaciones dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), al estar clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial es temporáneo, pues impugnándose la adjudicación se notifica el 4 de marzo habiéndose interpuesto el recurso el 22 de marzo, conforme al artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** PEBETERO alega que PODIUM no dispone de Plan de Igualdad. Tras una exposición legal de la exigencia del Plan de Igualdad y las consecuencias de no tenerlo, afirma haber consultado el registro REGCON, no figurando la adjudicataria con Plan de Igualdad.

PODIUM debe disponer de Plan de Igualdad por tener más de 50 trabajadores. La recurrente ha consultado las cuentas del Registro Mercantil de PODIUM. En el ejercicio 2019 señala que el número medio de personas empleadas por la mercantil asciende a 62,65. Para el ejercicio 2020 alcanza 59,64. En el ejercicio 2021 sube hasta 79,20. Y para el ejercicio 2022 asciende a la cifra de 93,71. Por otro lado, la información que traslada al órgano de contratación en requerimiento para subsanación es sesgada, pues presenta documentos que corresponden con la actividad de la empresa en la provincia de Álava, territorio con normas forales y con un régimen fiscal diferenciado del territorio común del Estado, no habiendo aportado la documentación de los contratos de 2023 que se detallan, entre ellos uno con el propio Ayuntamiento de Fuenlabrada en el que tiene que subrogar 16 trabajadores.

Contesta el órgano de contratación que la aptitud para contratar debe acreditarse en plazo de licitación y mantenerse hasta la formalización del contrato (artículo 140.4 LCSP), habiendo acreditado el adjudicatario menos de 50 trabajadores, con una media de 8-11 trabajadores, en función de la documentación que se aportó de acuerdo con los cinco requerimientos que se llevaron a cabo por la mesa de contratación y que versaron sobre este extremo, aportando la empresa licitadora la Relación Nominal de Trabajadores, las Cuentas Anuales (de las cuales no es posible conocer las referidas al ejercicio de 2023 con motivo de las fechas en que nos movemos, pues su aportación es en julio del ejercicio siguiente) y el modelo 190. Resulta indiferente que en años anteriores la empresa pudiera haber contado con un número mayor de trabajadores, independientemente que en esos años no se exigía Plan de Igualdad por la LCSP para empresas de menos de 50 trabajadores. No es hasta el año 2023 que, en virtud de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, más concretamente su Disposición Final Vigésimoséptima, se modifica el artículo 71.1.d) de la LCSP y se introduce la obligación de implantar un Plan de Igualdad en las empresas de más de 50.

Comprueba este Tribunal que PODIUM presenta en 20 de febrero de 2024 una declaración de tener menos de 50 trabajadores (erróneamente la Mesa de Contratación le había requerido sobre 250 trabajadores).

Presenta también relaciones nominales de trabajadores expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las cotizaciones sociales, desde febrero de 2023 a diciembre del mismo año, alcanzando el número máximo de 13 trabajadores en las mismas.

Figuran las cuentas anuales de 2021 y 2022, con medias de 93,71 y 79,20 trabajadores.

A juicio de este Tribunal el recurrente no ha acreditado que el adjudicatario tuviera más de 50 trabajadores en el plazo de licitación. A tenor del artículo 140.4 de la LCSP: *“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Centrada la valoración en el plazo de licitación, no se ha acreditado que PODIUM se encontrara en prohibición para contratar en tal fecha, ni a fecha de formalización del contrato al no alcanzar los 50 trabajadores.

Procede desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PEBETERO Servicios y Formación, S.L. contra la adjudicación a PODIUM GESTIÓN INTEGRAL, S.L., del Lote 1 del contrato “Prestación del servicio para proyectos de conciliación y ocio lúdico-educativo, participación, asociacionismo y feminismo y diversidad, dividido en dos lotes”, expediente E110/2023 del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.